

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Junta Provincial de Abastos

EL PRECIO DE LA HARINA

En la sesión celebrada el día 12 del actual, acordó esta Junta valorar el precio de la harina, en relación con el del trigo, aplicando la fórmula ordenada por la Junta Central en 9 de Diciembre de 1924.

Por lo que se refiere a esta Capital y su zona, se establece el precio de 58 pesetas para los 100 kilos.

Los Sres. Delegados gubernativos de las zonas de Cuéllar-Santa María de Nieva y Sepúlveda-Riaza procederán sin pérdida de tiempo a la valoración indicada, participándome por telégrafo el precio que señalen para la harina, y, como consecuencia de éste, el del pan, los que entrarán en vigor antes del 20 del actual.

En las panaderías y demás establecimientos en que se venda pan, se fijarán unos carteles anunciando los precios de cada clase o tamaño.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 15 de Septiembre de 1925.

El Gobernador-Presidente,
 ANTONIO MAZARRASA

Junta Provincial de Abastos

A LOS AGRICULTORES

Ordenado por la Dirección general de Abastos que al igual de lo dispuesto para los trigos, los agricultores puedan dirigirse a las Juntas provinciales haciendo ofertas de

las cantidades de cebada que deseen vender, determinando clase y precio, he acordado invitar a todos para que lleguen con sus ofertas a esta Junta.

Asimismo invito a los que deseen adquirir cebada, se dirijan a esta Junta para conocer las ofertas que en ella existan y hacer las adquisiciones voluntarias que les convenga.

Segovia, 15 de Septiembre de 1925.

El Gobernador-Presidente,
 ANTONIO MAZARRASA

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provisión de los destinos públicos que por este Decreto-ley se reservan a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada se verificará con arreglo a lo que se previene en las siguientes bases:

BASE PRIMERA

Destinos que quedan comprendidos en este Decreto.

Quedan comprendidos en este Decreto, y su provisión se ajustará a las disposiciones del mismo, los destinos determinados en los anexos que se acompañan y sus similares en cometido, cualquiera que sea su sueldo o haber existentes en la actualidad o que en lo sucesivo puedan crearse, tanto en los Departamentos ministeriales, Centros y dependencias del Estado, como en todos los organismos que existan o se creen en la Administración Central, regional, provincial o local.

Se exceptúa aquellos destinos cuya exclusión se determine con derogación expresa de este Decreto-ley y aquellos otros cuyo desempeño exija por precepto legal o reglamentario título facultativo o pericial.

En el Reglamento cuya redacción se dispone en la base décimoquinta se determinará con precisión y claridad la forma como ha de llevarse el turno de vacantes en las plazas o destinos que en parte hayan de quedar, según se dispone en los anexos que se acompañan de libre provisión por los organismos de la Administración Central, regional, provincial o local.

BASE SEGUNDA

Quiénes pueden acogerse a los beneficios de este Decreto.

Podrán acogerse a los beneficios de este Decreto las clases o individuos de tropa y sus asimilados del Ejército y la Armada, cualquiera que sea su situación militar, siempre que hayan cumplido la primera de servicio activo; los procedentes de las mismas clases licenciados absolutos o por inutilidad adquirida después de su ingreso en filas y los retirados con haber pasivo, siempre que unos y otros reúnan las condiciones que se especifican en la base novena.

BASE TERCERA

Junta calificadora.

Se crea una Junta cívico-militar, con la denominación de «Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos», encargada de resolver los asuntos de trámite, informar en cuantas resoluciones hayan de dictarse en las reclamaciones y recursos de los interesados, así como en los casos de duda sobre los destinos que deban incluirse o excluirse de los concursos y de todos los demás cometidos que se asignen en el Reglamento a que se refiere la base décimoquinta.

Dependerá de la Presidencia del Gobierno y estará formada por el personal que se especificará en el Reglamento ya citado.

BASE CUARTA

Aclaraciones a este Real decreto y a su Reglamento.

La resolución de las dudas que puedan surgir en la interpretación de los preceptos contenidos en este Real decreto y del Reglamento correspondiente serán de la competencia de la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Junta calificadora, cuidando que las aclaraciones que precise dictar no alteren en lo más mínimo el espíritu que los preside.

BASE QUINTA

Conocimiento y garantías para que los destinos sean provistos con arreglo a este Decreto.

Será obligación ineludible que las Autoridades o Jefes de los Centros o dependencias a que estén afectos los destinos cuya provisión haya de hacerse con arreglo a los preceptos de este Decreto dar cuenta, bajo su responsabilidad personal, de las vacantes que se produzcan por ascenso, jubilación, renuncia, cesantía, defunción u otra cualquier causa, comunicando a la Junta calificadora relación detallada y circunstanciada de las

mismas dentro del plazo máximo de un mes, a contar desde el día en que se produzcan o se tenga conocimiento.

Los Ordenadores e Interventores de Pagos no harán abono alguno de haberes, bajo su responsabilidad económica y gubernativa, a los nombrados para destinos que hayan de proveerse con arreglo a las disposiciones contenidas en este Decreto, incluso aquellos que correspondan a la oposición o libre disposición de los Centros y dependencias, sin que en la primera nómina no se acredite por certificado de la Junta calificadora que quedan cumplidos los requisitos legales.

También incurrirán en responsabilidad gubernativa los Jefes de personal que propongan nombramientos contrarios a lo dispuesto en este Decreto-ley y los Jefes de Centros o dependencias que den posesión a los así nombrados.

BASE SEXTA

Clasificación de los destinos.

Para facilitar la provisión de los destinos sujetos a las disposiciones de este Decreto y poder adaptarlos a la capacidad de los aspirantes y a los solos efectos de la provisión, se clasificarán en las siguientes categorías, basadas en su función o servicio independiente del sueldo o haber que tengan asignado:

1.ª Destinos de servicio material que no exijan para su desempeño más cultura general que el saber leer y escribir.

2.ª Destinos para cuyo ejercicio precisen conocimientos de cultura general incluidos en los programas de las Academias regimentales de soldados aspirantes a Cabo.

3.ª Destinos para cuyo desempeño precisen conocimientos de cultura general incluidos en los programas de las Academias regimentales hasta las de Sargentos inclusive.

En el Reglamento que ha de redactarse con arreglo a la base décimoquinta se dictarán las normas para que la Junta calificadora clasifique los destinos, acomodándolos a las categorías anteriores.

Los conocimientos a que se refieren dichas categorías se acreditarán por la documentación personal de los interesados y por los certificados que expidan los Cuerpos y dependencias del Ejército y Armada en vista de los antecedentes que obren en los mismos. Dichos Cuerpos y dependencias facilitarán la adquisición de los mencionados conocimientos a los individuos presentes en filas.

BASE SÉPTIMA

Destinos que exijan conocimientos, aptitudes o condiciones especiales.

En los destinos comprendidos en este Decreto que por ley se exija para su desempeño aptitud especial comprobada mediante oposición, los aspirantes se sujetarán a los programas que fijen los Reglamentos por que se rijan, reservándose una tercera parte de las vacantes a los acogidos a este Decreto que concurren a la oposición.

En aquellos otros destinos del personal administrativo dependientes del Ayuntamiento y Diputaciones que sin exigirse por ley la provisión por oposición se provean, no obstante, en esta forma por disposición reglamentaria, se reservarán dos terceras partes de las vacantes a los acogidos a este decreto, proveyéndose una de ellas por concurso con arreglo a los preceptos de este Decreto-ley, y la otra por oposición entre los acogidos al mismo que deseen acudir a la referida oposición.

En los destinos que por solicitarlo así la Autoridad de quien dependan se consideren necesarios otros conocimientos a más de los de cultura general señalados para su categoría, la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Junta calificadora, resolverá si tales conocimientos son indispensables para el desempeño del destino y, en caso afirmativo, cómo han de acreditarse.

En los destinos que por sus funciones exijan conocimientos de un arte u oficio, la Junta calificadora determinará la forma en que haya de verificarse la oportuna comprobación.

Cuando algún destino precisara fianza, los solicitantes acreditarán por certificado hallarse en condiciones de prestarla.

Para ningún destino podrán exigirse otras condiciones que aquellas que fueran estrictamente necesarias para su desempeño; la Junta calificadora vigilará muy especialmente que no se quebrante tan fundamental precepto.

BASE OCTAVA

Publicación de destinos vacantes, calificación y adjudicación.

La Junta calificadora anunciará el primer día hábil de cada bimestre, en la *Gaceta de Madrid*, *Diarios Oficiales* de los Ministerios de Guerra y Marina, o en el periódico oficial que al efecto pueda crearse y BOLETINES OFICIALES que estime oportuna, la relación circunstanciada de los destinos vacantes que hayan de proveerse, con expresión de la categoría y concediendo un plazo mínimo para que los interesados cursen sus instancias solicitándolo en la forma que en el Reglamento se determinará.

Dicha Junta examinará y calificará las solicitudes, adjudicando los destinos a quien corresponda con sujeción a las normas que se establecen en las bases novena y décima.

La adjudicación se publicará en los mismos periódicos en que se hubiesen anunciado las vacantes, con expresión de las condiciones que reúnen los nombrados y relación de los excluidos del concurso, con indicación de las causas, a fin de que éstos y los que se consideren preferidos puedan elevar a la Junta, dentro de los quince días siguientes al de la publicación, cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

En vista de ellas se hará, si procediere, las oportunas rectificaciones, y la adjudicación quedará firme.

Cuando los destinos hayan de proveerse mediante oposición ante el Centro o dependencia a que estén afectos, la Junta calificadora cursará las instancias a los mismos, y su provisión no se ajustará al orden de pre-

ferencia que establece la base décima si los aspirantes son calificados con puntuación o notas.

BASE NOVENA

Condiciones necesarias para concursar destinos.

Serán condiciones necesarias para concursar destinos cuyas vacantes hubieran sido anunciadas, acreditar buena conducta, ser mayor de veinticinco años y haber cumplido la primera situación del servicio activo, habiendo permanecido en filas por lo menos cinco meses. A los inutilizados en campaña o en actos del servicio no se les exigirá tiempo mínimo de servicio en filas.

Los individuos que se hallaren en servicio activo, «enganchados o reenganchados», podrán concursar destinos públicos siempre que hayan cumplido el primer compromiso de su enganche o reenganche.

La edad máxima para obtener destino por primera vez, si no tuviera otro límite por reglamentación especial, será la de treinta y cinco años para el personal en servicio activo, y la de cuarenta y seis para los restantes; pero los que cumplida esta última edad se hallasen cesantes por reforma o disminución de plantilla de destino público obtenido con anterioridad o llevaran desempeñándolo cinco o más años, podrán solicitar otro destino sin más limitación de edad que la que imponga la máxima señalada al mismo por su reglamentación.

Los actuales licenciados absolutos que habiendo solicitado destinos reservados a su clase por la Ley de 3 de Julio de 1876, no lo hubieran obtenido, conservarán el derecho a solicitarlo de nuevo hasta que lo obtengan sin la limitación de edad antes citada.

BASE DÉCIMA

Preferencia para los destinos.

La preferencia para la adjudicación de destinos vacantes se ajustará al siguiente orden, supuestas cumplidas las condiciones de la base novena:

- 1.º Los inutilizados en campaña, siempre que la inutilidad no les impida desempeñar el cometido del destino solicitado.
- 2.º Los que estén en posesión de la Cruz de San Fernando.
- 3.º Las clases de segunda categoría que cuenten doce o más años de servicio en filas y por lo menos cuatro de empleo.
- 4.º Las mismas clases con siete o más años y dos de empleo.
- 5.º Las mismas clases y las de primera categoría declarados aptos para el empleo de Sargento, con cuatro o más años de servicio en filas.
- 6.º Los no comprendidos en los casos anteriores.

Dentro del orden marcado por estos grupos, serán a su vez preferidos:

- 1.º Los individuos en activo a los de las restantes situaciones militares y licenciados absolutos, y todos éstos a los retirados.
- 2.º Los inutilizados en actos del servicio, siempre que la inutilidad no les impida desempeñar el destino solicitado.
- 3.º Los que estén en posesión de la Medalla Militar.
- 4.º Los heridos en campaña.
- 5.º Para los destinos que pertenezcan a la administración local, provincial o regional, los naturales de la localidad, provincia o región respectivamente.
- 6.º Los de mayor tiempo servido en filas como clase de segunda categoría.
- 7.º Los que hubieren servido mayor tiempo en filas.
- 8.º Los de mayor edad.

A los efectos del tiempo servido en filas, se tendrán en cuenta los abonos de campaña.

BASE UNDÉCIMA

Entrega de credenciales, toma de posesión, renunciación y separaciones.

La Junta Calificadora cuidará que la credencial que obligatoriamente debe extender la Autoridad de quien dependa el destino se entregue personalmente al interesado, mediante recibo firmado por el mismo.

El propuesto tendrá obligación de posesionarse del destino dentro de los plazos que en el Reglamento se fijen. Las Autoridades correspondientes, sin excusa ni pretexto alguno, darán posesión a los propuestos en las veinticuatro horas siguientes al momento de la presentación.

Si transcurrido un mes desde que reciban las credenciales, las Autoridades encargadas de su entrega no pudieran efectuar ésta por no ser habido el designado, devolverán dicho documento a la Junta Calificadora para su anulación, acompañando las diligencias practicadas para dicha entrega; si en el mismo individuo concurren por dos veces esta circunstancia, quedará excluido total y definitivamente de los beneficios de este Decreto, salvo caso de rehabilitación, que no podrá concederse antes de transcurridos cinco años.

La misma sanción recae sobre los individuos que por segunda vez renuncien al destino que se les hubiese adjudicado, o a los que sin causa debidamente justificada no tomen posesión de los mismos.

Todas las vacantes que se produzcan por no haber tomado posesión los individuos a quienes la Junta Calificadora haya asignado destino, quedarán de nuevo sujetas a los preceptos de este Decreto, anunciándose en la forma prevenida.

Las Autoridades o Jefes de los Centros de quien dependan los destinos objeto de esta disposición quedarán obligados a dar conocimiento a la Junta Calificadora de la toma de posesión, falta de presentación, renunciación y ceses del personal designado con arreglo a estas prescripciones.

Los que obtengan destinos con arreglo a este Decreto, no podrán ser separados del mismo más que como resultado de expediente gubernativo instruido al efecto.

Las vacantes por separación mediante expediente se cubrirán otra vez por el mismo turno a que pertenecía el que la produjo.

El separado de un destino no podrá concursar otro; sólo en casos excepcionales y previa solicitud del interesado, tramitada e informada por la Junta Calificadora, la Presidencia del Gobierno acordará la rehabilitación del separado para acudir a nuevos concursos, más nunca podrá concederse otro destino de la misma clase del en que hubiera cometido la falta.

Los que obtengan destino con arreglo a este Decreto no podrán solicitar otro en el plazo de un año, desde la fecha de la concesión.

BASE DUODÉCIMA

Jubilaciones.

Los que obtuvieran destino con arreglo a esta disposición o lo hayan obtenido por las que ahora se derogan, serán jubilados con arreglo a las disposiciones generales que rijan en la materia para los funcionarios de la Administración civil del Estado, Región, Provincia o Municipio.

BASE DÉCIMOTERCERA

Sueldo y jubilación de los retirados.

Los retirados con haber pasivo que obtuvieren un destino público con

arreglo a este Decreto, cesarán en la percepción del mismo durante el tiempo que desempeñen el destino.

Al cesar en el destino, cualquiera que sea la causa, volverán a entrar en posesión del haber pasivo que por sus servicios tenían señalado; pero si continuasen en la Administración civil hasta que les correspondan jubilación, podrán optar por uno u otro de los haberes pasivos a que puedan tener derecho.

BASE DÉCIMOCUARTA

Destinos de provisión interina. De libre disposición por falta de concursantes.

Las Autoridades y funcionarios que tengan facultad para nombrar a los empleados podrán, al sólo efecto de no dejar desatendidos los servicios, cuando esto pueda originar perjuicio, proveerlos directamente; esta provisión, que será sin plazo limitado, tendrá carácter interino y durará hasta tanto que se presente a tomar posesión el nombrado en propiedad, con arreglo a los preceptos de este Decreto, o se comuniquen por la Junta Calificadora queda el destino de libre disposición.

Dichos nombramientos interinos serán comunicados a la mencionada Junta, la cual acusará recibo, siendo circunstancia precisa e ineludible para el abono de los haberes de los mismos la constancia de que la Junta tiene conocimiento de la vacante cubierta interinamente.

Si algún destino anunciado en concurso quedara desierto por falta de aspirantes, se proveerá libremente por las Autoridades correspondientes, siendo condición indispensable para ello que la Junta Calificadora dé cuenta a las mismas de que el concurso quedó desierto.

BASE DÉCIMOCUINTA

Reducción del Reglamento.

Una Comisión, formada por representantes de los Departamentos, Presidencia, Guerra, Marina, Dirección de Administración local y un Abogado del Estado, presidida por el Oficial mayor de la Presidencia, procederá a redactar el Reglamento para el desarrollo y aplicación de este Decreto, que someterá a resolución en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha del nombramiento de la Comisión.

BASE DÉCIMOSEXTA

Rehabilitación de las clases actuales.

Toda clase e individuo de tropa que al publicarse este Decreto-ley se halle privado de concursar destinos dentro del grupo que por su clasificación de servicios le corresponda por cualquier causa, no siendo ésta motivada por resolución judicial o gubernativa, quedará por excepción, a partir de esta fecha, capacitado dentro de su grupo para acogerse a los preceptos de este Decreto.

Artículo 2.º Derogaciones.—Carácter de este Decreto.—Quedan expresamente y totalmente derogadas las leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885, así como cuantas disposiciones fueron dictadas como complemento, aclaración o modificación de las mismas.

Igualmente quedan derogadas, en la parte correspondiente, todas aquellas disposiciones, cualquiera que sea su carácter, que se opongan a lo que el presente Decreto determina.

Este se entenderá subsistente mientras no sea expresamente derogado por una ley, y formará parte de las constitutivas del Ejército y Armada.

Artículo adicional. Los que obtuvieren destino público en la Administración central, regional, provincial o local con arreglo a las prescripciones del presente Decreto y fueren declarados ce-antes o no tomaren posesión por supresión del destino, reforma o

reducción de plantillas, tendrán derecho preferente para obtener las plazas del mismo destino que fueren vacando o se crearan de nuevo, y cuya provisión correspondiera a los acogidos a este Decreto.

Las vacantes ya publicadas por la Junta calificadora para su provisión en concurso se proveerán con arreglo a la legislación vigente en el momento de su publicación.

Anexos que se citan.

Primero. La tercera parte de las plazas de entrada de Auxiliares de Administración civil del Estado que la ley de 1818 reservó a los licenciados del Ejército, y aquellas análogas que hoy reciben la denominación de Escribientes-mecanógrafos.

Segundo. Las plazas de entrada del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, las del Cuerpo de Celadores de los puertos francos de Canarias (Hacienda), las de Guardería forestal (Fomento) y las de Conserjes y Guardas de Monumentos (Instrucción pública).

Tercero. Los destinos del personal subalterno de la Presidencia del Gobierno y de todos los Ministerios civiles y Militares en su organización central y provincial, y de todas sus dependencias anexas, así como de los demás Centros oficiales que se nutran con fondos del Estado y consten en Presupuestos.

Este precepto se refiere, no sólo a los destinos que existen en la actualidad, sino a los que en lo sucesivo puedan crearse, aunque exijan conocimientos de artes u oficios, así como a todos los similares existentes o que se creen con denominación distinta siempre que figuren con sueldo, haber, remuneración o gratificación en el Presupuesto del Estado por cualquier concepto.

Son ejemplos de los destinos de este anexo los escribientes, alguaciles, vigilantes de todas clases y guardas de cualquier índole, los mozos, sea cualquiera la denominación que tengan (de laboratorio, oficios, etc.), criados, sirvientes y peones, ordenanzas, celadores, capataces, porteros y llaveros de los Ministerios de Guerra y Marina, aunque pertenezcan a Cuerpo político-militar y se rijan por Reglamentos especiales, que quedan modificados en este sentido en la parte que regula el ingreso; serenos, conserjes, jardineros, peones camineros, pesadores, marchamadores, marineros de establecimientos civiles, carteros urbanos y rurales y peatones, bedeles y porteros y demás personal subalterno de las Escuelas sostenidas por las Diputaciones y Ayuntamientos; palafreneros, bomberos, visitadores, conservadores de material que no se nombren mediante oposición, en la que se les exija conocimientos técnicos; coleccionadores de minerales, practicantes-barberos, etc.

Cuarto. Destinos pagados con fondos de los Municipios, provincias o regiones, si los hubiere.

a) En las Secretarías, Tesorerías, Contadurías, Alcaldías y Tenencias, Casas de Beneficencia, Socorro, Hospitales y Establecimientos de instrucción.

Los destinos de auxiliares, escribientes, conserjes, porteros, mozos, ordenanzas y los de las distintas clases de servicio material, cualquiera que fuese su denominación y tuviesen consignación en los correspondientes Presupuestos.

b) En los servicios de alumbrado, obras, incendios, paseos, mataderos, mercados, laboratorios, cementerios y demás servicios.

Los destinos de auxiliares de oficina, escribientes, conserjes, guardas, ordenanzas, mozos, porteros, celadores, inspectores, capataces, peones y

otros similares, cualquiera que sea su denominación y tengan consignación en los Presupuestos.

c) En la Sección de Impuestos y Arbitrios.

Los destinos de auxiliares, porteros, ordenanzas y mozos, y en cuanto a las plazas de recaudadores de arbitrios municipales se exigirá la fianza en la forma que el Reglamento determine.

d) Policía urbana y rural.

Los destinos de inspectores, guardas, serenos, guardas de campo y vigilantes.

De los destinos comprendidos en este anexo se proveerán con arreglo a los preceptos de este Decreto las dos terceras partes, quedando la tercera parte restante a la libre disposición de las correspondientes Autoridades. Se exceptúa el personal administrativo que se cubra por oposición, que se ajustará a la proporcionalidad establecida en la base 7.^a

A estos efectos se considerará exclusivamente como personal administrativo el siguiente: En el apartado a), el auxiliar de Secretaría y los escribientes con nombramiento expreso. En el apartado b), el auxiliar de la oficina como escribiente, con nombramiento expreso, y los escribientes. En el apartado c), el recaudador de arbitrios e impuestos (Jefa de la oficina), pero no los agentes. En el apartado d), ninguno.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta del 8 de Septiembre de 1925).

2912

Sección provincial administrativa de primera enseñanza de Segovia

Hallándose vacantes las interinidades de presuntas sustituciones de las Escuelas Nacionales de Ciruelos de Pradales y de Villovela de Pirón, la primera en Maestra y la segunda en Maestro, dotadas ambas con el sueldo anual de mil pesetas, casa-habitación y demás emolumentos legales, se anuncia su provisión en el plazo de cinco días, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en la circular de esta Sección provincial, fecha de hoy. Podrán solicitar dichas vacantes toda persona que posea título de Maestro de primera enseñanza, siendo preferidos los que figuren en las listas de aspirantes a interinidades formadas por esta Sección.

Segovia, a 14 de Septiembre de 1925.—El Jefe de la Sección, Enrique L. de Tamayo y García.

Vistos los inconvenientes que por causas económicas se presentan para la provisión de las vacantes de interinidades de presuntas sustituciones, con sueldos de mil pesetas, esta Sección ha acordado que a partir de la fecha, estas clases de vacantes sean anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para ser provistas entre los que las soliciten dentro del plazo que para ello se marque, siendo únicamente preferidos los Titulares que ya figuren en las listas de Maestros interinos aspirantes formadas por esta Sección provincial. Por lo tanto pueden ser peticionarios toda persona que posea Título de Maestro de primera enseñanza, sin necesidad de figurar en listas de ninguna clase.

Lo que se hace público para general conocimiento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Segovia, a 14 de Septiembre de 1925.—El Jefe de la Sección, Enrique L. de Tamayo y García.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.—Distrito forestal de Segovia 2896

SUBASTAS

En los días y horas que se expresan en la relación que a continuación se inserta, y ante los Alcaldes de los pueblos que también se citan, se celebrarán las primeras subasta de pastos de los montes de dichos pueblos, por el término de un año, bajo la tasación que a cada uno se asigna y pliego de condiciones que a continuación de este anuncio se publica.

RELACIÓN QUE SE CITA:

Número del monte.	PUEBLOS	Superficie	Número de cabezas	Tasación	Gestión técnica		Días y horas de las subastas
		Hectáreas	Lanar	Pesetas	Entrega	Reconocimiento	
					Pesetas	Pesetas	
125	Villeguillo.....	211,08	1.055	158,31	1,58	38,61	6 Octubre a las once.
111	Montejo de Arévalo.....	625,93	1.560	625,93	5,94	63,59	7 — —
107	Donhierro.....	227,88	618	227,88	2,28	38,18	8 — —

Segovia, 12 de Septiembre de 1925.—El Ingeniero Jefe, P. A., José M.^a Vinuesa.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se sacan a pública subasta los aprovechamientos de pastos en los montes de los pueblos que se expresan en la precedente relación:

1.º Las subastas tendrán lugar en los días que se señalan en la relación que precede, ante los Sres. Alcaldes respectivos, con asistencia del empleado del ramo que se designe.

2.º Para ser admitido como licitador, precisa a más de hallarse provisto de la cédula personal, que presente la carta de pago de la Tesorería de la Delegación de Hacienda o de la Depositaria de fondos de la entidad propietaria referente al ingreso del cinco por ciento del importe de la tasación.

La carta de pago del cinco por ciento será devuelta en el acto de la subasta a los licitadores que no ofrezcan tanto como el mejor postor de ella.

3.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación que figura en el estado que precede.

4.º Las proposiciones o las pujas se admitirán durante la media hora de la señalada para la subasta, transcurrida la cual, se hará la adjudicación al postor, cuya proposición sea la más ventajosa, quien designará fiador abonado para responder a todos los efectos del remate, el cual fiador con su aceptación, firmará en acta de subasta, sin perjuicio de quedar unida al expediente y a disposición de esta Jefatura, la carta de pago que se cita en la segunda condición.

5.º Siendo el ganado lanar el tipo que sirvió para determinar el número de cabezas que podrán entrar al pastoreo en las superficies abiertas a este disfrute en cada monte, se autorizará a los que resulten rematantes para poder sustituir hasta el 5 por 100 y el 20 por 100 del número total de cabezas lanaras en cada monte, por cabezas de cabrío y mayor respectivamente en las proporciones de una cabeza de cabrío por dos lanaras y una de ganado mayor por ocho de lanaras.

6.º La subasta se someterá a la aprobación de esta Jefatura, sin cuyo requisito no tendrá aquella valor alguno, pudiendo recurrirse de su resolución ante el Ministerio de Fomento.

7.º Notificada que sea la aprobación al mejor licitador o rematante, deberá éste hacer el ingreso del diez por ciento del valor en que se adjudicó el disfrute en la Tesorería de la Delegación de Hacienda, previa expedición de la papeleta correspondiente por la Jefatura del Distrito, y exhibida la carta de pago de dicho ingreso relativa a si como la certificación referente a haber entregado el importe del valor del remate en arcas municipales respectivas, deducido dicho diez por ciento, se expedirá la oportuna licencia para el aprovechamiento por la mencionada Jefatura a favor del rematante, así como la orden al empleado del Ramo que se designe por el Ingeniero Jefe para la entrega del disfrute.

Tanto el ingreso del diez por ciento para mejoras como el depósito concerniente a la fianza mencionada, deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al de la notificación expresada.

Si transcurrieran veinte días, desde dicha notificación sin haberse cumplido con tales requisitos y por tanto sin haber obtenido el rematante la licencia referida, se dará por rescindido el contrato y se propondrá nueva subasta con arreglo a lo que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883 con las consecuencias que en el mismo

se determinan para los rematantes y fiador abonado admitido a satisfacción del Presidente de la subasta, sin perjuicio de lo que también determina el artículo 25 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que también se cita.

8.º La precitada entrega tendrá lugar a presencia de una Comisión de la entidad propietaria, y de la pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, si otros servicios no se lo impiden, y se referirá a la superficie del monte mencionado en que ha de tener lugar el aprovechamiento, levantándose acta de dicha entrega por duplicado, consignándose en ella, no solo cuantos daños existan con determinación de su cuantía y valor, sino las parcelas del monte, cuya veda al pastoreo debe rigurosamente guardarse por estar declaradas tallares, así como los pasos para entrada y salida de ganados.

9.º El aprovechamiento de que se trata durará todo el año forestal.

10.º El rematante será responsable de toda clase de daños causados por los ganados y pastores que los conduzcan, a tenor de lo que determinan las Ordenanzas del Ramo, y el artículo 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cuidando por tanto de que se respeten rigurosamente los tallares. Para determinar dichos daños, a más de vigilarse al efecto durante el tiempo del contrato por los empleados del ramo y especialmente por el de la comarca, así como por la Guardia civil del puesto correspondiente, denunciando unos y otros los que se encuentren, se hará al finalizar aquél el oportuno reconocimiento final por el empleado del Ramo que se designe, con los mismos requisitos que para la entrega se exponen en la condición novena; levantándose también la correspondiente acta por duplicado en que consten todas las novedades que se hallen, y una vez firmados ambos originales por todos los asistentes al acto, y por tanto por el rematante, se remitirá uno de ellos por dicho empleado a esta Jefatura a los fines expresados, quedando el otro en la referida Secretaría para los efectos mencionados. También será responsable el rematante con su fiador abonado de todos los daños de cualquier clase que sean que desde la entrega del aprovechamiento se cometan en el monte, ya sean causados por los pastores de los ganados a cargo de aquél, ya por otros contraventores ajenos al mismo, a tenor de dicho artículo 30 especialmente en cuanto a cortas, desteos, derrame y entradas en tallares, si en el segundo caso, no lo denunciaren debidamente al Distrito, con determinación de autores, dentro del plazo de cuatro días de cometidos aquellos daños o abusos, el rematante, el fiador, los pastores o encargados del primero. Para que conste en el expediente de su razón quienes sean los pastores y los dueños de los ganados que han de hacer el aprovechamiento de que se trata para los efectos correspondientes, se remitirá por el rematante a la Jefatura del Distrito, dentro de los veinte días a partir del en que tenga lugar la entrega, una lista por duplicado en que conste el número de rebaños, cabezas de ganado de cada uno y nombre de los dueños, así como de los pastores a cargo de aquéllos.

11.º Si del reconocimiento final no resultase abuso ni daño alguno, se extenderá por la Jefatura la certificación de buen aprovechamiento a instancia del rematante, para que éste pueda retirar el depósito que se menciona en la condición segunda a que hace también referencia la quinta.

12.º El contrato es a riesgo y ventura; de modo que el rematante no podrá hacer reclamación alguna, excepto en los casos que marca el art. 106 del

Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

13.º Para el abono del importe del aprovechamiento de que se trata, se sujetará el rematante al modo y forma que acuerde la entidad propietaria en el correspondiente pliego de condiciones económicas que deberá redactar, tratando de que no se opongan a ninguna de las del presente; siendo de cuenta del rematante también los reducidos gastos que en el pueblo mencionado se originen como consecuencia de la subasta y que habrán de determinarse asimismo en dicho pliego de condiciones económicas, aunque no sea más que aproximadamente, si la determinación no pudiera ser exacta, así mismo abonará las indemnizaciones que el personal devengue con motivo de las operaciones de entrega y reconocimiento con arreglo a la tarifa aprobada por Real orden de 5 de Febrero de 1909.

14.º En todos los incidentes no previstos en el presente pliego se estará a lo dispuesto en la Legislación del Ramo.

Segovia, 9 de Septiembre de 1925.
El Ingeniero Jefe, P. A., Eduardo Gómez.

2910

Alcaldía de Sigueruelo

Habiéndose procedido por la Junta pericial de este término al recuento general de ganadería y habiendo sido refundidas las listas parciales en la general de contribuyentes, número y clase de ganados, ésta se encuentra expuesta al público por espacio de cinco días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en que podrán presentarse cuantas reclamaciones de agravios pudieran resultar del recuento practicado.

Así bien y para proceder a la formación de apéndices de rústica y registro fiscal de edificios y solares que han de servir de base a los repartimientos en el ejercicio de 1926-27, se hace preciso; que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas debidamente reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento con los títulos de pertenencia y cartas de pago que acrediten el pago de derechos reales en el resto del mes actual; pues pasado éste, no serán admitidas.

Los mencionados apéndices permanecerán expuestos al público en expresada Secretaría durante la primera quincena del mes de Octubre próximo, para oír reclamaciones que se presenten.

Sigueruelo, 10 de Septiembre de 1925.—El Alcalde, José Martín.

2911

Alcaldía de Uruñeas

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y registro fiscal de edificios y solares que han de servir de base a los repartimientos en el ejercicio de 1926-27, se hace presente que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente reintegradas y con los títulos de dominio y cartas de pago de derechos reales, durante el mes actual; pues pasado éste, no se admitirán las que se presenten.

Uruñeas, 11 de Septiembre de 1925.
—El Alcalde, Gregorio Santa María.

2908

Alcaldía de Valleruela de Sepúlveda

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con exactitud

formar el acta general de recuento de ganadería así como los apéndices al amillaramiento que han de servir de base a las riquezas rústica y urbana para el ejercicio de 1926 a 27, se hace saber a los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones por duplicado y debidamente reintegradas de la riqueza pecuaria hasta el día 12 del actual y las de rústica y urbana, hasta el 20 del mismo, acompañando a las mismas los documentos justificativos de la traslación de dominio y pago de derechos reales; significando que pasados que sean dichos plazos, no se admitirá ninguna.

Valleruela de Sepúlveda, a 1 de Septiembre de 1925.—El Alcalde, Joaquín Matesán.

2907

Alcaldía de Valseca

Para poder formar con acierto los apéndices al registro fiscal de edificios y solares de este término municipal que han de servir de base al repastimiento de dicha riqueza, para el año de 1926-27, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido variación en expresada riqueza, presenten relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente reintegradas con los títulos de dominio y cartas de pago de derechos reales hasta el día treinta del corriente mes; pues pasado este plazo, no se admitirá ninguna.

Valseca, 11 de Septiembre de 1925.
—El Alcalde, Gumersindo Aguilo.

2903

Alcaldía de Cabezuela

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto extraordinario formado para el año económico de 1925 a 26, se halla expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio de la presente a los efectos del artículo 295 del Estatuto municipal vigente y para general conocimiento.

En Cabezuela, a 10 de Septiembre de 1925.—El Alcalde, Vicente Mate-sanz Sanz.

2902

Alcaldía de Lastra del Pozo

Formado el repartimiento general de utilidades conforme previene el Estatuto municipal por la Junta general para el año de 1925 a 26, queda expuesto al público por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento; para que durante dicho plazo y tres días más, puedan los contribuyentes comprendidos en el mismo presentar las reclamaciones que consideren justas; debiendo fundarse éstas, en hechos concretos, precisos y determinados, acompañando las pruebas necesarias; en la inteligencia, que pasados los días referidos, no se admitirá ninguna.

Lastras del Pozo, 11 de Septiembre de 1925.—El Alcalde, Delfín Garcimartín.

2904

Alcaldía de Montejo de la Vega de la Serrezuela

Según los artículos 483 y 484 del Estatuto municipal, el pleno de este Ayuntamiento en sesión del 23 del actual, designó para ocupar los cargos de vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes Real y Personal del reparto general de utilidades, a los señores siguientes:

Parte real

- D. Quintín Alvaro Izquierdo
- » Juan García López
- » Pedro de Blas García
- » Juan Hernando Miguel

Parte personal

- D. Manuel Cruz Saja Gil
- » Gregorio Miguel Simón
- » Gregorio Encinas Sanz
- » Francisco del Cura Izquierdo

Lo que con los documentos legales, se publica para general conocimiento. Montejo de la Vega de la Serrezuela, 30 de Agosto 1925.—El Alcalde, Manuel de Blas.

2905

Alcaldía de Caballar

Habiendo sido aprobadas por la comisión permanente de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 16 de Agosto último, las cuentas municipales de Alcaldía y Depositaria correspondientes al ejercicio económico de 1924 a 1925, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, para que durante el plazo de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen, y presentar contra dichas cuentas las reclamaciones por escrito, que crean oportunas; transcurrido que sea dicho plazo, se informará por la Comisión permanente sobre las reclamaciones que se presenten durante el mismo, y si no se presentare ninguna, serán sometidas las repetidas cuentas al examen y aprobación del Ayuntamiento pleno.

Caballar, a 9 de Septiembre de 1925.
—El Alcalde, Francisco Novo.

2898

Alcaldía de Monzoncillo

Por el vecino de este pueblo, Don Narciso de Santos López, se ha dado cuenta a esta Alcaldía de haberse desaparecido de este término municipal en la tarde del 6 del actual, una caballera menor, de las señas siguientes:

Una burra, edad cerrada, pelo pardo, alzada regular, herrada de las dos manos y con una raya negra por los hombros.

Lo que se hace público para averiguar su paradero.

Monzoncillo, 9 de Septiembre de 1925.—El Alcalde, Castor Astudillo.

2892

Reclutas para el Regimiento de Aerostación.—(Guadalajara)

Los reclutas del cupo de filas del reemplazo actual que poseyendo los oficios de Oficiales del Servicio Catastral, Geómetras, Electricistas, Sastres, Guarnicioneros, Ajustadores, Labradores, Carreteros, Herradores, Forjadores, Fotógrafos, Cesteros, Mecánicos, Carreros, Basteros, Pintores y Chauffeurs, deseen acogerse a los beneficios que concede el artículo 352 del Reglamento para la aplicación de la ley de reclutamiento de 1925 y ser destinados al Regimiento de Aerostación, de guarnición en Guadalajara, pueden solicitarlo mediante instancia presentada en su Caja de Recluta, a fin de que ulteriormente se proceda al destino de los mismos en la proporción necesaria; el plazo de admisión de instancias es durante el mes de Octubre.

Guadalajara, 10 de Septiembre de 1925.—El Coronel, Salvador Gil.

IMPRESA PROVINCIAL